



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

38-S-05
OD 1867

Buenos Aires, 27 de febrero de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 19.032, de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (Artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto de la ley 19.032 y sus modificaciones por el texto ordenado que a continuación se indica:

LEY 19.032

I. DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 1º – *Creación*. Créase el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica,



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
2/.

financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley. El mencionado instituto no está incluido en la ley 23.660; y, por lo tanto, no integra ni podrá integrar el Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 2º.- *Objeto*. El instituto tiene por objeto otorgar a sus beneficiarios, por sí o por medio de terceros:

- a) Servicios de cobertura del área de la salud tendientes a su promoción, prevención, protección, atención, recuperación y rehabilitación; termalismo y turismo- salud;
- b) Prestaciones sociales tales como subsidios, vivienda, alimentación, proveeduría, gestoría previsional, recreación y promoción cultural.

Las prestaciones establecidas en este artículo son consideradas servicios de interés público y están garantizadas por el presupuesto de la administración nacional. A esos efectos el Poder Ejecutivo, al elevar anualmente al Congreso de la Nación el proyecto de ley de presupuesto general de la administración pública, incluirá el cálculo de la partida respectiva. Asimismo, los recursos destinados a su financiamiento son intangibles.

Artículo 3º.- *Beneficiarios*. Son beneficiarios del instituto, los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y su grupo familiar primario.

El instituto puede convenir con los gobiernos provinciales, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con las autoridades de las municipalidades la incorporación al régimen de la presente ley, de los jubilados y pensionados de las cajas o institutos locales. En tales



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
3/.

supuestos los jubilados y pensionados incorporados deben efectuar los aportes con los alcances y forma que disponen los artículos 21 y 22 de la presente ley.

En ningún caso se admitirá la incorporación de beneficiarios sin que esté prevista la financiación de las prestaciones a otorgárseles.

Artículo 4º.- *Imputación de recursos.* El instituto debe destinar de sus recursos brutos como máximo el ocho por ciento (8 %) a sus gastos administrativos, y el resto a las prestaciones socio-sanitarias.

Artículo 5º.- *Políticas aplicables.* El instituto adopta y aplica las políticas en materia sanitaria y social emergentes de leyes nacionales.

El modelo de gestión prestacional del instituto deberá basarse en criterios de solidaridad, eficacia, eficiencia y transparencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos sus afiliados, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas realidades provinciales y regionales del país. Debe, asimismo, diseñarse dentro de los siguientes lineamientos:

- a) Asegurar una atención socio-sanitaria equitativa y accesible a todos los beneficiarios;
- b) Priorizar las políticas de acción preventiva y de atención primaria, con el objeto de preservar el estado saludable de la población beneficiaria;
- c) Asegurar la atención personalizada de los beneficiarios;
- d) Proveer, en todos los casos, los servicios sanitarios oportunos y adecuados a cada necesidad, desde el ingreso al sistema y hasta la definitiva desvinculación del beneficiario;
- e) Priorizar el vínculo directo entre el instituto y sus efectores;



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
4/.

- f) Establecer un sistema de información que analice en forma permanente la gestión, sus resultados y la totalidad de las prestaciones socio-sanitarias mediante estudios comparados.

Artículo 6º.- *Indelegabilidad de funciones.* El instituto no puede delegar, ceder o de algún modo transferir a terceros las funciones de conducción, administración, gerenciamiento, planificación, evaluación y control que le asigna la presente ley. Todo acto o disposición por parte de sus autoridades que infrinjan este enunciado serán nulos de nulidad absoluta.

Artículo 7º.- *Jurisdicción.* El instituto está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

II. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 8º.- *Directorio ejecutivo nacional.* El gobierno y la administración del instituto estarán a cargo de un directorio ejecutivo nacional (DEN) integrado por ocho (8) directores: cuatro (4) directores en representación del Estado, dos (2) en representación de los beneficiarios y dos (2) en representación de los trabajadores activos.

Los directores en representación de los beneficiarios son elegidos por elección directa y secreta de los afiliados mayores de dieciocho (18) años y no declarados incapaces. No puede ser elegido quien no integra el padrón de beneficiarios. Junto a los directores en



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
5/.

representación de los beneficiarios se elegirán cuatro (4) suplentes, para reemplazarlos en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento.

Los directores en representación de los trabajadores activos son designados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

Tanto los directores en representación de los beneficiarios como los directores en representación de los trabajadores duran en sus funciones cuatro (4) años, no pudiendo volver a ser electos ni designados. Cesarán en sus funciones por vencimiento del mandato, renuncia o remoción judicial.

Los directores en representación del Estado son designados por el Poder Ejecutivo y permanecen en sus funciones mientras dure el mandato de quien los ha designado, pudiendo ser removidos por éste, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia.

Los integrantes del directorio ejecutivo nacional (DEN) tienen dedicación exclusiva y gozan de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto.

El proceso de designación de los directores en representación del Estado y de los trabajadores activos, contemplará, como etapa previa, la publicación en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y apellido y los antecedentes de las personas que se encuentran en consideración para la cobertura de estos cargos. Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Poder Ejecutivo nacional.

Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y los del



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
6/.

conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y la de sus hijos menores.

La ciudadanía en general podrá expresar en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial por escrito y expresar de modo fundado y documentado las posturas, observaciones y circunstancias que considere de interés con relación a los directores propuestos, con declaración jurada de su objetividad respecto de los involucrados. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Artículo 9º.- *Requisitos. Directores.* Para ser miembro del directorio ejecutivo, sus integrantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad para desempeñar sus funciones;
- c) No haber sido condenado penalmente por delito doloso;
- d) No ser fallidos ni haber integrado el directorio de personas jurídicas fallidas durante su gestión;
- e) No estar incurso, ni haberlo estado en los últimos tres (3) años, en las incompatibilidades y conflicto de intereses contemplados en el capítulo V de la ley 25.188.

Los mismos requisitos deben reunir quienes ejerzan cargos gerenciales.

Artículo 10.- *Facultades y obligaciones.* El directorio ejecutivo nacional (DEN) tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dictar su propio reglamento interno;



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
7/.

- b) Administrar los fondos y bienes del instituto, en función de los planes, programas y proyectos que elabore;
- c) Formular y diseñar las políticas globales en materia sanitaria y social, en los términos de la presente ley con el asesoramiento del consejo consultivo, siguiendo los lineamientos de la política del Estado nacional en la materia, debiendo asimismo resolver sobre las propuestas formuladas por las unidades de gestión local;
- d) Establecer y controlar, administrativa y técnicamente, todas las prestaciones; reglamentando sus modalidades;
- e) Disponer las inspecciones, auditorías y controles prestacionales periódicos y extraordinarios de todos los prestadores. Esto lo realizan los agentes del instituto expresamente capacitados y autorizados que designe al efecto;
- f) Fijar un régimen de sanciones para los prestadores de servicios;
- g) Elaborar el presupuesto anual, asistido por el Consejo Consultivo, y remitirlo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- h) Confeccionar dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del ejercicio una memoria, y los correspondientes estados contables, los cuales eleva para conocimiento del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- i) Nombrar, remover y promover personal, con excepción de los cargos de gerente y gerente general, que son designados por el presidente del directorio y duran en sus cargos mientras dure la gestión de quien los designó, pudiendo ser



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
8/.

removidos por éste en cualquier momento por razones de mérito, oportunidad o conveniencia;

- j) Disponer la compra y venta de bienes, gravar, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades públicas o privadas, debiendo cumplir con lo normado en los decretos 436/2000 y 1.023/2001, y aquellas normas que los modifiquen o reemplacen;
- k) Aceptar subsidios, legados y donaciones;
- l) Resolver los recursos o reclamos que interponga el personal del instituto, beneficiarios o terceros, contra sus decisiones.

Cuando adopte decisiones de trascendencia institucional que, en los términos que establezca la reglamentación, puedan poner en riesgo el patrimonio de la institución o el cumplimiento de sus fines, se requerirá el voto favorable de por lo menos seis (6) de sus miembros.

Artículo 11.- *Quórum*. El directorio sesiona válidamente con más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes. Debe celebrar una (1) reunión ordinaria por mes como mínimo.

Artículo 12.- *Presidente y vicepresidente*. El presidente y el vicepresidente del directorio son designados por el Poder Ejecutivo de entre los directores que representan al Estado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
9/.

Artículo 13.- *Atribuciones.* El presidente del directorio representa en todos sus actos al instituto y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones como así las decisiones que adopte el directorio;
- b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tiene voz y voto. En caso de empate su voto vale doble;
- c) Adoptar medidas de urgencia en cuestiones que, siendo de competencia del directorio no admitan dilación por poner en peligro la vida o la salud de los beneficiarios, sometiéndolas a la consideración del mismo en la reunión inmediata posterior.

El vicepresidente reemplaza al presidente en sus funciones en caso de fallecimiento, renuncia, remoción, ausencia o impedimento de éste.

III. DE LA DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA

Artículo 14.- *Unidades de gestión local.* El instituto desarrollará sus actividades sustantivas sobre la base de una descentralización operativa de tareas, previéndose la creación de unidades de gestión local (UGL) para conformar la red prestacional necesaria para la implementación del modelo de gestión asistencial establecida por el artículo 5° de la presente ley.

Deberán crearse unidades de gestión local en aquellas jurisdicciones donde se encuentren radicados afiliados a más de cuatrocientos kilómetros (400 km) de la unidad de gestión local



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
10/.

(UGL) existente y cuyo número justifique tal creación administrativa. A tal fin, se crearán las mismas donde ya exista una delegación o en las localidades con mayor número de afiliados.

Cada unidad de gestión local está a cargo de un gerente local, que debe seleccionarse mediante concurso abierto y público de antecedentes y oposición y es designado por el directorio ejecutivo nacional. Tiene dedicación exclusiva en el cumplimiento de sus funciones y debe reunir los mismos requisitos que el director ejecutivo nacional. Dura en su cargo cuatro (4) años, goza de la remuneración que establezca el presupuesto del instituto y las causas de cese y remoción son las mismas que para los directores ejecutivos nacionales que representan al Estado.

Artículo 15.- *Funciones y obligaciones.* Cada unidad de gestión local tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Actuar como unidad de ejecución en su ámbito regional de todos los programas implementados por el instituto, elaborar propuestas y programas prestacionales para la jurisdicción, basados en los factores socio-demográficos, epidemiológicos, tasas de uso estimativas y costos de cada jurisdicción de acuerdo con las normas establecidas por el directorio ejecutivo nacional (DEN);
- b) Proponer al directorio ejecutivo nacional la planificación de actividades institucionales y el presupuesto anual para su funcionamiento, elevar al mismo la memoria, balance y estados contables e informar sobre los requerimientos de personal para la unidad de gestión local (UGL) y sobre la administración de los recursos humanos y físicos de la unidad;



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
11/.

- c) Promover convenios y contratos prestacionales en el marco de las pautas de descentralización fijadas por el directorio ejecutivo nacional, pudiendo acordar la integración con otras unidades de gestión local para el mejor cumplimiento de estos fines;
- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y las disposiciones del directorio ejecutivo nacional.

IV. DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 16.- *Consejo consultivo nacional.* El directorio ejecutivo nacional es asistido por un consejo consultivo nacional integrado por un (1) consejero titular por cada unidad de gestión local.

Los consejeros son elegidos en forma directa y secreta junto con el director nacional en representación de los beneficiarios. Cada consejero sólo puede representar a la región en la que se encuentra empadronado. Para ser consejero se exigen los mismos requisitos que para ser director ejecutivo nacional, duran cuatro (4) años en sus funciones, no pueden ser reelectos y cesan en sus funciones por las mismas causas que el director ejecutivo nacional representante de los beneficiarios.

Junto con el consejero titular se eligen también dos (2) suplentes.

Artículo 17.- *Funciones.* Son funciones del consejo consultivo nacional:

- a) Representar la opinión de los beneficiarios;
- b) Asistir al directorio ejecutivo nacional en la planificación, evaluación, elaboración y determinación de las prestaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
12/.

y actividades del instituto y en la preparación de presupuestos anuales y plurianuales;

- c) Tener acceso a toda la documentación emanada del directorio ejecutivo nacional y de las unidades de gestión local de conformidad con la normativa que al respecto fije el directorio ejecutivo nacional;
- d) Reunirse bimestralmente con el directorio ejecutivo nacional para evaluar la gestión del instituto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley y la normativa referida a la descentralización operativa y proponer las correcciones y cambios que debieran introducirse.

Artículo 18.- *Consejos asesores locales.* En cada unidad de gestión local funciona un consejo asesor local integrado por tres (3) asesores titulares y tres (3) suplentes elegidos por los beneficiarios empadronados en esa jurisdicción. Los asesores son elegidos del mismo modo, con los mismos requisitos y calidades y por el mismo período que los consejeros consultivos nacionales.

Artículo 19.- *Funciones.* Son funciones de los consejos asesores locales:

- a) Elaborar propuestas y programas prestacionales para las respectivas unidades de gestión local;
- b) Asesorar y asistir a cada gerente local;
- c) Monitorear las prestaciones;
- d) Proponer todas las acciones que considere necesarias para garantizar la calidad, eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión;



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
13/.

- e) Informar al gerente local y, ante su silencio, al directorio ejecutivo nacional las irregularidades o incumplimientos detectados en el funcionamiento de cada unidad de gestión local.

Artículo 20.- *Remuneraciones y viáticos.* Los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales ejercen sus funciones en forma honoraria, pero tienen derecho al cobro de viáticos de conformidad con lo que establezca el presupuesto anual del instituto.

V. DE LOS RECURSOS

Artículo 21.- *Aportes y contribuciones.* El instituto cuenta con los siguientes recursos:

- a) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, tengan o no grupo familiar, calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto;
- b) El aporte de los beneficiarios del Régimen Nacional de Previsión Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuyos beneficios hayan sido obtenidos bajo el régimen previsional de trabajadores autónomos, tengan o no grupo familiar, equivalente al tres por ciento (3 %) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6 %) sobre lo que excede dicho monto, calculado sobre los



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
14/.

haber de las prestaciones, incluido el haber complementario. Cuando el beneficio se hubiere calculado en forma mixta los porcentuales de aportes se prorratan según las proporciones que correspondan a tareas autónomas o dependientes;

- c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5 %) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la ley 24.241;
- d) El aporte del personal en actividad comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el tres por ciento (3 %) de su remuneración;
- e) La contribución de los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes nacionales especiales o diferenciales consistente en el dos por ciento (2 %) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores;
- f) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste;
- g) Las donaciones, legados y subsidios que reciba;
- h) Los intereses y las rentas de los bienes que integran el patrimonio y el producido de la venta de estos bienes;
- i) Los aportes del Tesoro que determina la ley de presupuesto nacional por cada período anual;
- j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines.

Los recursos de cada ejercicio no utilizados en el mismo serán transferidos al ejercicio siguiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
15/.

Artículo 22.- *Deducciones y pagos de los aportes.* Los aportes establecidos en los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior son deducidos por la Administración Nacional de la Seguridad Social de los haberes de los beneficiarios y son transferidos al instituto en forma directa y automática.

Los aportes y contribuciones establecidos en los incisos *c)*, *d)* y *e)* del artículo precedente son abonados por sus obligados en igual forma y fecha que los aportes y contribuciones previsionales y, con sus accesorios, son transferidos al instituto en forma directa y automática por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace.

El instituto está facultado para fiscalizar, en los organismos que correspondan, el monto recaudado en concepto de aportes y contribuciones que conforman su patrimonio, así como también la forma en que éstos le son transferidos.

VI. DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 23.- *Sindicatura general.* Créase la Sindicatura General del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cargo de un (1) síndico titular y un (1) síndico suplente designados por el Poder Ejecutivo.

El proceso de designación del síndico titular y del síndico suplente, contemplará, como etapa previa, la publicación en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y apellido y los antecedentes de las personas que se encuentran en consideración para la cobertura de estos cargos. Simultáneamente se difundirá en la página oficial de la red informática del Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
16/.

Las personas incluidas en la publicación a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y la de sus hijos menores.

La ciudadanía en general podrá expresar en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial por escrito y expresar de modo fundado y documentado las posturas, observaciones y circunstancias que considere de interés con relación a los síndicos propuestos, con declaración jurada de su objetividad respecto de los involucrados. No serán consideradas aquellas observaciones irrelevantes o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

El síndico titular tendrá la misma remuneración que los directores del instituto.

Artículo 24.- *Deberes y funciones.* Son deberes y funciones del síndico general:

- a) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones en los aspectos administrativos, contables, financieros, patrimoniales y técnicos de la entidad;
- b) Fiscalizar y vigilar la legalidad de los actos administrativos que emite la institución, aplicando en su accionar el principio de la legalidad objetiva;
- c) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las prestaciones médico-asistenciales;
- d) Emitir informes sobre la memoria, los estados contables y cuenta de resultado elaborados por el directorio ejecutivo nacional (DEN) en los términos del artículo 10;



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
17/.

- e) Fiscalizar la administración del instituto y el cabal funcionamiento de las funciones que la presente ley le confiere al directorio ejecutivo nacional y a las unidades de gestión local;
- f) Informar a los organismos de control interno, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y al Honorable Congreso de la Nación, de las observaciones u objeciones que, habiendo sido planteadas ante el directorio ejecutivo nacional, no hubieran encontrado una respuesta satisfactoria por parte del mismo;
- g) Dictaminar sobre las compras y contrataciones que realiza el instituto;
- h) Presentar semestralmente al Ministerio de Salud y a la Auditoría General de la Nación un informe sobre la labor de la Sindicatura;
- i) Intervenir y tomar conocimiento de todos los actos del instituto, debiendo asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio ejecutivo nacional, en cuyas actas se deberá dejar siempre constancia de las opiniones que emita el síndico;
- j) Intervenir en forma previa cuando lo disponga el directorio ejecutivo nacional, por tratarse de actos administrativos de trascendencia institucional. En tales casos el síndico deberá pronunciarse expresamente en el término de diez (10) días hábiles de recibidas las actuaciones del tema sometido a consideración;
- k) Solicitar al presidente del instituto la convocatoria del directorio cuando, a su juicio, la urgencia de los asuntos a considerar así lo requiera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
18/.

Artículo 25.- *Facultades.* Para el cumplimiento de los deberes y funciones fijados en el artículo anterior, el síndico tendrá las más amplias facultades de verificación y control, a cuyo efecto dispondrá del acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones, sistemáticas o accidentales, que estime necesarias de cualquier funcionario con independencia de la vía jerárquica y realizar las verificaciones, comprobaciones, compulsas y arqueos que juzgue convenientes.

Artículo 26.- *Requisitos.* Para ser síndico titular o suplente se requiere ser contador o abogado y un mínimo de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión.

Artículo 27.- *Del personal.* El instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que ésta requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta ley.

Artículo 28.- *Régimen jurídico.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente ley, el instituto queda sometido al régimen establecido por la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus reglamentaciones, a las disposiciones de la ley 25.188, de ética en el ejercicio de la función pública, y al régimen establecido en el decreto 894/01. La relación jurídica laboral se rige por la ley 20.744, concordantes y modificatorias; el convenio colectivo 697/05-E y demás acuerdos colectivos derivados del mismo, y toda otra norma ya sea legal o convencional que en lo sucesivo las reemplacen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
19/.

Artículo 29.- *Exención impositiva.* Los inmuebles de propiedad del instituto o aquellos cuyo usufructo ejerza, así como también las operaciones o actos que realice, están exentos del pago de todo impuesto, tasa, contribución o cualquier otra obligación fiscal de carácter nacional.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar exenciones de similar naturaleza.

Artículo 30.- *De la intervención del instituto.* El Honorable Congreso de la Nación podrá disponer por ley la intervención del instituto frente a situaciones de grave deterioro institucional que pongan en riesgo la administración general del instituto, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. La citada intervención no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos ni ser prorrogada.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 3º.- Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 486/02.

Cláusulas transitorias

ARTÍCULO 4º.- Dentro del plazo previsto en el artículo 2º las autoridades del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y



H. Cámara de Diputados de la Nación

38-S-05
OD 1867
20/.

Pensionados deben realizar todas las acciones inherentes al acto electoral del que surgirán el nuevo miembro del directorio ejecutivo nacional representante de los beneficiarios, y los integrantes del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales.

ARTÍCULO 5º.- Los actuales miembros del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de los consejos asesores de las unidades de gestión local del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados continuarán en sus funciones de asesoramiento y colaboración hasta tanto asuman los miembros del consejo consultivo nacional y de los consejos asesores locales elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.